República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SANDRA MILENA VELEZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00752 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada SANDRA MILENA VELEZ MONTOYA, en el auto de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7d147ab74b39dc18eca672a02dcf3d84c70b29156a5ebd946f20fc9cd70cbd**

Documento generado en 23/06/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HERIBERTO BERRIO SUAREZ
Demandado	JULIO CESAR CANO SANCHEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01030 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada JULIO CESAR CANO SANCHEZ, del auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1583398ebc86c0f8fc3ffa7a6506c02606eccde34247143989a23b6aa9fc947**

Documento generado en 23/06/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Restitución
DEMANDANTES	RentaCar Express
DEMANDADOS	Farly Loaiza Diosa
RADICADO	050014003015-2022-00663-00
DECISIÓN	No Convalida Notificaciones / Requiere

En memorial allegado el pasado 013 de marzo de 2023 por parte del apoderado de la parte demandante, reposa múltiples intentos de citación y notificación electrónica para notificación personal del demandado Farly Loaiza Diosa, la primera su dirección e-mail Frizharsen@hotmail.com (la cual coincide con la denunciada en el acápite de notificaciones) y la segunda a la dirección física (Kilometro 33 vereda el moral), sin embargo, ninguna de las dos se tendrá en cuenta por lo siguiente:

Ambos comunicados carecen del certificado de recibido, en la notificación electrónica de que habla el art 8 de la ley 2213 del 2022 y en la citación de la constancia emitida por el Servicio postal autorizado, sin contar con que la dirección física no coincide la denunciada en el acápite de notificaciones y que está autorizada por el Despacho.

Ahora bien, a fin de precaver futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación del demandado conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes realizarse, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.

En mérito lo expuesto en este proveído, el juzgado

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: No convalidar las citaciones para notificación personal, remitidas mediante prerrogativa del artículo 8 del decreto 806 del 2021 y la consagrada en el artículo 291 y SS del CGP, al demandado Farly Loaiza Diosa de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento a la carga procesal pertinente, esto es gestionar la notificación de la parte demandada como ordena el numeral tercero del auto que libra mandamiento de pago, respetando las rigurosidades propias de cada trámite vigente, los cuales se encuentran a su disposición para notificar a la contraparte, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condena en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b01aee1975f66a291ce4f7f3c33ae200ff54ab59a7e4bfe47e84901554f3ab**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Equipos MR S.A.S NIT 900.766.757-9
Demandado	Grupo Empresarial Gemma S.A.S. Nit 900.914.747-0
Radicado	05001-40-03-015-2022-00670-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 1792

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Equipos MR S.A.S NIT 900.766.757-9, formuló demanda ejecutiva en contra de la Grupo Empresarial Gemma S.A.S. NIT 900.914.747-0, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATROS PESOS M.L. ($370.444), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FRM-5265, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($296.489), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-5771, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasa dos a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

C. TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. ($38.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-5772, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

D. VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. ($22.318), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-6281,más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación dela ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

E. VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. ($22.318), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-6792, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación dela ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio,

modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 05 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

F. VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 20.159), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-7345, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de abril de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

G. VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 22.318), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-7881, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 05 de mayo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

H. VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 21.599), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-8380, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

I. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 164.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-8918, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 08 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La sociedad demandada, GRUPO EMPRESARIAL GEMMA S.A.S. adeuda a la sociedad EQUIPOS MR S.A.S., quien es mi poderdante, las siguientes facturas electrónicas de venta: Número Emisión Recibida Vencimiento Valor

Número	Emisión	Recibida	Vencimiento	Valor
FMR-5265	04-11-2021	04-11-2021	04-12-2021	Saldo $370.444.00
FMR-5771	03-12-2021	03-12-2021	02-01-2022	$296.489.00
FMR-5772	03-12-2021	03-12-2021	02-01-2022	$38.000.00
FMR-6281	07-01-2022	07-01-2022	06-02-2022	$22.318.00
FMR-6792	03-02-2022	03-02-2022	05-03-2022	$22.318.00
FMR-7345	04-03-2022	04-03-2022	03-04-2022	$20.159.00
FMR-7881	05-04-2022	06-04-2022	05-05-2022	$22.318.00
FMR-8380	03-05-2022	03-05-2022	02-06-2022	$21.599.00
FMR-8918	08-06-2022	12-06-2022	08-07-2022	$164.000.00

SEGUNDO: Las facturas electrónicas de venta fueron enviadas al correo electrónico informado por la sociedad demandada, GRUPO EMPRESARIAL GEMMA S.A.S., y recibidas por el mismo, tal como consta en documentos emitidos por la entidad Andes SCD; donde certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través del sistema de registro ciclo de comunicación Emisor-Receptor, y donde certifica la trazabilidad de la notificación electrónica, donde se consigna la fecha del envío de cada factura, el acuse de recibo y, cuando el destinatario (comprador) abre la notificación, los cuales anexo.

TERCERO: Las facturas electrónicas de venta relacionadas en el hecho primero de este escrito, presentan la siguiente trazabilidad de notificación electrónica, la cual se anexa con cada factura, así:

Número	Id mensaje	Enviada	Acuse recibo	Notificada
FMR-5265	17700934	2021-11-04	2021-11-04	2021-11-05
FMR-5771	18267753	2021-12-03	2021-12-03	2021-12-06
FMR-5772	18267751	2021-12-03	2021-12-03	2021-12-06
FMR-6281	18856306	2022-01-07	2022-01-07	2022-01-07
FMR-6792	19362458	2022-02-03	2022-02-03	2022-02-03
FMR-7345	19968703	2022-03-04	2022-03-04	2022-03-04
FMR-7881	20576348	2022-04-05		2022-04-06
FMR-8380	21098238	2022-05-03	2022-05-03	2022-06-09
FMR-8918	21858520	2022-06-08		2022-06-12

QUINTO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los títulos valores originales, base de recaudo judicial en esta demanda, se encuentran bajo custodia de la DIAN.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Equipos MR S.A.S NIT 900.766.757-9 en contra de la Grupo Empresarial Gemma S.A.S. NIT 900.914.747-0.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de febrero de 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

En auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se tuvo por excluido al señor Alejandro Munera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía N° 98.553.102 de la presente ejecución en contra de Grupo Empresarial Gemma S.A.S.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego tener como pruebas las siguientes:

3.- Facturas electrónicas de venta descritas en el hecho primero de esta demanda. Se pone en conocimiento que las originales se encuentran bajo custodia de la DIAN. Páginas 12, 16, 20, 24, 28, 32, 36, 40, 44, inclusive.

4.- El Cufe de cada factura electrónica de venta. Páginas 13, 17, 21, 25, 29, 33, 39, 41, 47, inclusive.

5.- Reporte de Andes SCD, donde consta el envío de las facturas electrónicas de venta a la sociedad demandada. Páginas 14, 15, 18, 19, 22, 23, 26, 27, 30, 31, 34, 35, 38, 39, 42, 43, 46, 47, inclusive.

6.- Certificado de existencia y representación de la sociedad EQUIPOS MR S.A.S. Páginas 48 a 58, inclusive.

7.- Certificado de existencia y representación de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL GEMMA S.A.S. Páginas 59 a 66, inclusive

8.- Constancia del correo electrónico desde donde se me envío el poder.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De igual manera, se observa que se libró mandamiento de pago por la factura electrónica aportada con la demanda.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de febrero de 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como título valor para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, se aportó factura electrónica.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.

2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.

3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Al respecto, de conformidad con Ley 572 de 1999 numerales a 7,8,9 y 10, indican:

"…ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de

algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. Además, de la

simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias que se encontraban previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en el aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no dejan margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 N° 4 ibídem, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, como se explicó anteriormente, así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Equipos MR S.A.S NIT 900.766.757-9 en contra de la Grupo Empresarial Gemma S.A.S. NIT 900.914.747-0, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATROS PESOS M.L. ($370.444), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FRM-5265, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($296.489), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-5771, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasa dos a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

C. TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. ($38.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-5772, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al

Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

D. VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. ($22.318), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-6281, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

E. VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. ($22.318), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-6792, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 05 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

F. VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 20.159), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-7345, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 03 de abril de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

G. VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($ 22.318), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-7881, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 05 de mayo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

H. VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($21.599), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-8380, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 02 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

I. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 164.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FMR-8918, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 08 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Equipos MR S.A.S NIT 900.766.757-9. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 141.037 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9539d292a0b8d53ef16c8f1e6850bb78773ab215495ba058517ebfc87cb700**
Documento generado en 23/06/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Arturo Velez Restrepo
DEMANDADO	Maria Irene Urrego Piedrahita
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00694 00
ASUNTO	No accede a lo solicitado

Procede el despacho a pronunciarse frente a la anterior solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual depreca que el despacho aclare el auto interlocutorio número 1689 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, que libra mandamiento de pago, toda vez, que ya que la apoderada consulto en los estados electrónicos de la página de la rama Judicial el mismo se encuentra incompleto.

Permite nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Concretamente regula el artículo 285 del Código General del Proceso, Aclaración; *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En este sentido advierte el Despacho que no hay lugar a aclarar la providencia del veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, pues no se reúne lo preceptuado por el artículo 285 del C.G del P., y en consecuencia quedará incólume, asimismo revisado el auto en mención, advierte el Despacho, que está completo dentro de la foliatura del expediente.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que solicite a través de la secretaria del Despacho, el link del expediente para la revisión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud de ACLARACION de la providencia del veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf6bc12d0e72615bc5cedec603655e4a20461b9ceb4a9fbc9832fbd6e3290cf**

Documento generado en 23/06/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JESÚS ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ C.C. 71.623.158
DEMANDADO	CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA C.C. 71.682.823
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00426 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo y secuestro de los derechos de cuota que posea el aquí demandado CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA C.C. 71.682.823 sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nº 01N-410950, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Ofíciese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos de cuota que posea el aquí demandado CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA C.C. 71.682.823 sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nº 001-250991, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00426 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211819e1fe16d9c0a06f7f83e3c76e8aae13773928ae3f1e4df2eb19fbd4a70c**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO	AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE C.C. 71679071
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00282 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes e intente la notificación del demandado en una dirección distinta y en debida forma, tal como se ordenó en el numeral segundo y tercero del auto que libro mandamiento de pago, ya sea como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P. o según lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853e09df084bb62b829a02e527f67c545d7b06f3cbe6b3c826c72ca5de4368b**

Documento generado en 23/06/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO	ANGEL DE DIOS JIMÉNEZ VELÁSQUEZ C.C. 12.456.296
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00396 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 06, enviada al aquí demandado al correo electrónico tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor ANGEL DE DIOS JIMÉNEZ VELÁSQUEZ. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4499117f6221c04f6e74353d5639bd48c1b7d7d995c17f0b02d01178b57865**

Documento generado en 23/06/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALCOTRA COLOMBIA S.A.S
Demandado	INVERSIONES TGN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00739 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada INVERSIONES TGN S.A.S., del auto de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f1e534c4dc38edba4fe6ac663ab5cd28145b65549332887ee762bee638e901**

Documento generado en 23/06/2023 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INDUSTRIAS ENDOCORT S.A.S. NIT: 830.100.821-0
DEMANDADO	PROMMECOR JMB S.A.S NIT: 900.791.377-9
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00323 00
ASUNTO	REQUIERE, ORDENA ENVIAR OFICIO

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por TransUnion S.A., donde brindan la información sobre los productos financieros que posee el demandado, por lo cual se requiere a la parte demandante para que proceda según lo que estime pertinente, a saber:

06RespuestaTransUnion202300323.pdf

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, requiere que le oficio de embargo sea emitido desde la cuenta electrónica de esta dependencia judicial, se ordena remitir el oficio correspondiente a través de la secretaria en la brevedad de lo posible.

De igual forma se ordena la remisión del link del expediente a la parte demandante a través de la secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32832c60113b8aeb64957c546122d774a1cafbc40db36cf9538461ea14c4b2b**

Documento generado en 23/06/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDILSON ALBERTO QUINTERO C.C. 3.377.985
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00448 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Atendiendo el memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante procede a brindar aclaración sobre las dos demandas que cursan en este Juzgado, con las mismas partes y pretensiones sobre un mismo título valor representado en una letra de cambio por la suma de $4.000.000, manifestando que incurrió en un error involuntario, puesto que, inicialmente había radicado la demanda en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Carlos Córdoba, y no se había percatado de que la misma fue remitida por competencia a los jueces municipales de la localidad de Medellín. Razón por la cual solicita no seguir dando tramite a la demanda bajo le radicado 2023-00614 y continuar con el respectivo trámite del presente proceso con radicado 2023-00448.

Pue bien, aclarado el impase descrito anteriormente, el Juzgado requiere a la parte demandante para las siguientes apreciaciones:

1º. Deberá aportar memorial solicitando el retiro de la demanda con radicado 2023-00614, para así proceder de conformidad.

2º. Deberá aclarar o reiterar la solicitud de los remanentes en el presente proceso 2023-00448, manifestado el Despacho donde pretende embargar los mismos. Indicando con claridad el Juzgado, las partes, radicado y todos los datos pertinentes para evitar equívocos.

3º. Los memoriales sobre lo anterior, **deberán ser enviados de forma separada**, e indicando lo pertinente para cada proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2592f86f3118737625300eb6b581cb348da0cf5e986328886f8da2c4a0fbf4**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	WALTER ARBOLEDA MARIN
Demandado	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00727 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós y auto de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del presente proceso verbal, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437eda59496f3b0dd820897aee0b71b83850942b8e348e15933aa54a60e050b4**

Documento generado en 23/06/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	YULIETH PAOLA CANO TALAIGUA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00701 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada YULIETH PAOLA CANO TALAIGUA, en el auto de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71b7a315f63c524e837b49b7a85844f745ccf6c20c07fe785048055f15a4e91**

Documento generado en 23/06/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSION
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ISIS MIOSOTIS ALVAREZ FLOREZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00726 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60ffb86ffd6f989269b9495985a847b4f7c93e7fc3e43d57581d58c2ea6d126**

Documento generado en 23/06/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de junio dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Especial – División Por venta
DEMANDANTE	Alcaldía de Medellín
DEMANDADA	EPM Edificio Luz de Oriente.
RADICADO	0500014003015-2019-00331-00
DECISIÓN	Previo a emitir Auto Decreta División Por Venta
AUTO	Sustanciación

Notificados los demandados EPM y Edificio Luz de Oriente, y cumplidos los términos para retirar anexos del art 91 del CGP, más los del artículo 409 Ibídem correspondientes al traslado, sin que los demandados propusieran excepciones de mérito mediante pacto de indivisibilidad, ni oposición a la división, ni mucho menos se reclamaron mejoras.

Acorde con lo anterior según el art. 409 y 411 del Código General del proceso lo procedente sería Decretar la División por Venta, de conformidad con el peritazgo aportado con la demanda; sin embargo, observando esta Judicatura que el avalúo comercial aportado al expediente fue elaborado hace más de un año, considera pertinente citar la Sentencia T-016 de 2009 de la Corte Constitucional, con miras a verificar el valor real del derecho que le corresponde a los condueños frente al inmueble objeto de remate con el fin de no hacer más gravosa la situación de estos, y de paso, para que la subasta parta de un precio real y no de uno formalmente existente, pero materialmente irreal; así las cosas, se ordena previo a decretar división por venta y ordenar el secuestro, que dentro de los treinta días expuestos art 317 del CGP, se actualice por parte del demandante el referido avalúo en los términos del art. 444 numeral 4º del C.G. del P., en concordancia con el art. 227 ibídem, se advierte que la presente carga debe cumplirse so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d799dd96fd6ff21723306eaab36c687fb0e6dedf3b56d8d770b5fb5790e5e**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitres de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	JOHAN STEVEN HENAO ÁLVAREZ
Radicado	0500140030152022 00790 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente la respuesta allegada por la EPS SURA y se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha once de octubre del año dos mil veintidós y se sirva notificar al demandado JOHAN STEVEN HENAO ALVAREZ, en las direcciones suministradas por la Eps Sura; y continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8c7fa95dc5c0b7581e10ee24632815b5b5923361c3ba8e4a9544155b11914f**

Documento generado en 23/06/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	Blanca Aurora Vargas Giraldo CC: 43.020.315
DEMANDADA	Luz Marina Vélez CC: 43.575.916
RADICADO	0500014003015-2021-00767-00
DECISIÓN	Adecua Trámite / inadmite Demanda Reconvención Pertenencia.

1.

Obrante a archivo 09 y 12 del cuaderno principal reposa traslado de la contestación de la demanda reivindicatoria y se fijó audiencia inicial por parte del Despacho sin percatarse que, dentro del expediente, la demandada mediante apoderada judicial no solo había propuesto como excepción la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sino también una demanda de reconvención.

Acorde a lo anterior, y al tenor del art 132 y 371 del CGP, deberá retrotraer dichas actuaciones y en su lugar acatar lo correspondiente a, realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención, correrle traslado al demandante de la demanda inicial en idénticos términos de traslado de la demanda iniciar y a partir de allí retomar de manera conjunta ambas demandas, en las etapas restantes, hasta emitir sentencia en la cual se resuelvan ambas pretensiones de fondo.

2.

Acorde a lo anterior, revisada la demanda de reconvención de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión,

razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá dirigir la demanda contra en contra de todos los titulares de derechos reales principales de dominio de conformidad con el art 375 #5 del CGP.

2. Indicará si el inmueble a prescribir o el derecho de dominio a prescribir hace parte de un lote de mayor extensión, y de ser el caso aportará el certificado de este de conformidad con el art 375 #5.

3. Narrará en los hechos de manera precisa desde que fecha exacta de mes de julio del 2008 la demandante en reconvención entró en posesión material de inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con el art 82 #5 del CGP

4. Narrará un hecho en el cual manifieste de manera amplia y suficiente los motivos por los cuales, si la promesa se celebró en el año 1998, solo hasta el 2008 la demandante en reconvención ingreso a tener posesión material del inmueble, lo anterior al tenor del art 82 #5 del CGP

5. Adecuará los testimonios de la demanda de reconvención para que cumplan los requerimientos constituidos en el art 212 del CGP.

6. Adecuará los acápites de competencia y cuantía al tenor del art 26, 28 y 371 del CGP, toda vez que la presente es una demanda de reconvención.

7. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.

8. Adicional a lo anterior, definirá de manera puntual el objeto del mandato y contra quien se dirige la acción especificando sus calidades.

9. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adecuar el Trámite Procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia teniendo de presente la presentación de una demanda de reconvención, retrotrayendo el traslado de las excepciones de mérito y la fijación de audiencia.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda de reconvención, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

TERCERO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda de reconvención, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b95c9625ea7378f55e0d4b09cf2b038417f115c5e5c65a4c5940199b458c8e6**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Interrogatorio de parte
SOLICITANTES	Jaime Alberto Ortiz González C.C.71.614.915 José Sergio Tamayo Echeverri C.C. 70.563.681
CONVOCADOS	Juan Carlos Trujillo Barrera C.C.71.617.098 Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 e Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6
RADICADO	0500014003015-2023-0034600
DECISIÓN	reprograma fecha para el Interrogatorio

Llegada la fecha y hora de la programación de audiencia, para la práctica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte dentro de la presente causa, el Despacho se percató de la ausencia de notificación judicial de la parte convocada al tenor del art 183 del CGP, motivo por el cual, con el fin de prevenir una futura nulidad, avoco conocimiento de manera presencial con la parte convocante, exponiéndole los motivos para su eventual reprogramación.

De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la parte convocante así lo solicitó la reprogramación y en esos términos, el Despacho considera acceder a la reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar audiencia, para practicar las actividades previstas en los artículos 203 del C.G. del P., en fecha 28 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, para lo cual días antes de la diligencia se compartirá el link de la reunión

SEGUNDO: Adicional a lo anterior recálquese al apoderado judicial de la parte convocante la necesidad de convocar personalmente la notificación del presente auto a los absolventes, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y

hora señalado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo disponen los artículos 200 y 205, 291 y 292 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc80a4b0337b966b3cd6f51e8e915bb9df18db549c8d0896699a8549c8d0500e**
Documento generado en 23/06/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco De Bogotá
Demandado	Maria Danelly Marin Marin
Radicado	05001-40-03-015-2022-00686 -00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para al efecto solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio N° 873.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ea56a26522fe1aebd06cc9a2f0c4116b20ba261718c6183fe8079a7d186e35**

Documento generado en 23/06/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Carolina Vélez Gómez y otros
Causante	Óscar León Vélez Mesa
Radicado	05001 40 03 015-2017-00317-00
Asunto	Auto requiere

Teniendo en cuenta que los apoderados de las partes interesadas en el presente proceso liquidatorio solicitaron el desistimiento de la demanda y en la misma se llevó a cabo la materialización de las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso y fue designado como secuestre el señor Gustavo Adolfo Restrepo, este despacho lo requiere para que allegue al juzgado relación de informe definitivo de las gestiones realizadas en dichas diligencias, los gasto en que incurrió e informar el lugar en donde se encuentra actualmente el vehículo de placas MNV-541.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca39e11fe32fd7df2c463e03fd66bb9d51a6719ae66f75171f2daa1d6d05f57**
Documento generado en 23/06/2023 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Notificación	18	01	$9.700
Agencias en Derecho	28	01	$1.594.165

Total Costas			$1.603.865

Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hector De Jesús Arango Arango CC. 1.653.500
Demandado	Yoni Alberto Pérez Castañeda CC. 70.975.676
Radicado	05001-40-03-015-2021-00423-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. ($1.603.865) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d0e4e87f8ab4e517ad542ca054383ce22e33e2b9fabc8f74bc93d1cf54b4b4**

Documento generado en 23/06/2023 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	15	01	$ 8.925.865

Total Costas			$8.925.865

Medellín, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.con NIT 890.903.937-0
Demandada	MARYURIS PAOLA CARDENAS BABILONIA con C.C. 1.063.167.802
Radicado	05001-40-03-015-2022-00638-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. ($8.925.865) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3c9b1810be5fa08643c75bfafb627590d09d5cd67bc81252c7aba1c3e7c3b**

Documento generado en 23/06/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$3.307.001

Total Costas			$3. 307.001

Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. Con Nit. 890.300.279-4
Demandado	Yuliana Andrea Usme Taborda Con C.C. 1.017.137.069
Radicado	05001-40-03-015-2023-00075-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL UN PESOS M.L. ($3.307.001) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb61eda9972a2fb8165a9b525c72bef03b4f778085cd14c0a10593c2812008d4**

Documento generado en 23/06/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$3.521.517

Total Costas			$3.521.517

Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con Nit: 860.051.894-6
Demandado	Erenia de los Ángeles González Palacio con C.C. 22.086.371
Radicado	05001-40-03-015-2023-00393-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. ($3.521.517) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee552833b9ccf7517e52ead6f21b19cc9a9c1fec42cbf2e54da38f2c5911d727**

Documento generado en 23/06/2023 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
DEMANDADO	PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS con C.C 88.135.124
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00784-00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en folio 02 del cuaderno de medidas cautelares, y por ser procedente la petición del demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de oficiar a TRANSUNION, para que informe las entidades bancarias y los números de cuentas bancarias que posee el señor PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS con C.C 88.135.124

SEGUNDO: Se accede a la solicitud de oficiar a EPS SURA, para que informe los datos del empleador del señor PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS con C.C 88.135.124

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da463ac8febdf660ffc2db4c663d740c6d6095ff019cfe35991bdcb56a83140**

Documento generado en 23/06/2023 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
Demandada	ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S con NIT 811.025.743-4 CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO con CC 91.260.416
Radicado	05001-40-03-015-2023-00792-00
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a TRANSUNION para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que posee el demandado. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, denominado ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S., distinguido con Matricula Mercantil Nº 811025743 – 4 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y propiedad del demandado ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Oficiar a EPS SURAMERICANA S.A para que informe los datos del empleador del demandado. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00792

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529cc32ea5752a03d669207c3f70fd68cc1741c8038f41b05aa6efaa11b0efc7**

Documento generado en 23/06/2023 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CIRUCREDITO SAS identificado con Nit. 901.227.980-7
Demandada	BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON con C.C 32.070.014 y AURA CECILIA GALLON CARDONA con C.C. 29.156.568
Radicado	05001-40-03-015-2023-00795-00
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o Que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandadoBRENDA CAROLINA OCAMPO GALLÓN con C.C 32.070.014, en la entidad financiera;

- Cuenta de Ahorros terminada en 313053, de Bancolombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado AURA CECILIA GALLÓN CARDONA con C.C 29.156.568, en la entidad financiera;

- Cuenta de Ahorros terminada en 383152, de Bancolombia.

TERCERO: Estas medidas cautelares se limitan a la suma de $2.163.598,71 Ofíciese al Tesorero Pagador de dichas entidades, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a62366e5b1d3aa29ccc24e922b916f11eb768b2123731ff975f3ba3ff3d70**

Documento generado en 23/06/2023 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
DEMANDADO	PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS con C.C 88.135.124
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00784-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1801

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré desmaterializado No° 18254702 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 en contra de PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS con C.C 88.135.124, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($ 29.313.571), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No° 18254702, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($ 3.945.274), por concepto de intereses de plazo.

C) TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L ($ 383.201) por concepto de “otros conceptos” que figura en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ SAS identificado con NIT 900648607 -7, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e4e5199b7b4b782d428135754e6fa2e3b0b870dae8b5902fdea71832a6bf2f**

Documento generado en 23/06/2023 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S con NIT 811.025.743-4 CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO con CC 91.260.416
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00792-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1789

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con fecha de creación del 23 de mayo de 2012, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S con NIT 811.025.743-4 y CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO con CC 91.260.416, por las siguientes sumas de dinero

A) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($ 2.738.239,57) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 23 de mayo de 2012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L ($ 11.961,29) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del demandado, generados desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021, liquidados a una tasa del 30,27% E.A.

C) UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L ($ 1.630.440,00) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 24 de mayo de 2023, liquidados a una tasa del 45,41% E.A.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a COBROACTIVO S.A.S. con NIT 900.591.222-8, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc8ebccd95562025e8925d3edb4407d60c3011195b1d740693aae86a9f844b8**

Documento generado en 23/06/2023 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIRUCREDITO SAS identificado con Nit. 901.227.980-7
DEMANDADO	BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON con C.C 32.070.014 y AURA CECILIA GALLON CARDONA con C.C. 29.156.568
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00795-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1790

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con fecha de creación del 19 de mayo de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CIRUCREDITO SAS con Nit. 901.227.980-7 en contra de BRENDA CAROLINA OCAMPO GALLON con C.C 32.070.014 y AURA CECILIA GALLON CARDONA con C.C. 29.156.568, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($3.521.910), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 19 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

Financiera, causados desde el día 20 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Actúa como representante legal y apoderada de la parte demandante la abogada LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA identificada con C.C 32.070.014 y T.P 188.619, a quien se le reconoce personería .

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c217e796ef259d209cbbbc1a095a00120b080e8b3edb41fa41275bab6df6dd**

Documento generado en 23/06/2023 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Fondo De Empleados de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Fendian Con Nit. 811.003.172-4.
Demandada	Martha Elena Alonso Tabares con C.C. 43.098.782
Radicado	050014003015-2023-00040 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1780

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Fondo De Empleados de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Fendian Con Nit. 811.003.172-4 formularon demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Martha Elena Alonso Tabares con C.C. 43.098.782, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Treinta y siete millones trescientos seis mil novecientos sesenta y cinco pesos ($ 37.306.965), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: MARTHA ELENA ALONSO TABARES, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 43.098.782, suscribió y se obligó al pago de un título valor, a favor del

FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DEIMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - FENDIAN, representado en el pagaré N° 01.

SEGUNDO: Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hechoprimero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor.

TERCERO: TERCERO: En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($ 37.306.965)

CUARTO: Se fijó como fecha de vencimiento el 28 de octubre de 2021.

QUINTO: Que la obligación y el lugar de cumplimiento pactado en el pagaré es la ciudad de Medellín. Y debiendo resaltar que este instrumento negocial constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEXTO: De conformidad con el Ley 2213 de 2022 si bien se radica de forma digital la demanda, el titulo valor original manuscrito por el deudor reposa en los archivos del apoderado judicial.

EL DEBATE PROBATORIO

• Pagaré Nº 01
• Poder.
• Carta de instrucción
• Certificado de existencia y representación de la sociedad comercial de FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – FENDIAN.

• Consulta realizada en el portal UBICAPLUS – TransUnion.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis de febrero de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Fondo De Empleados de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Fendian Con Nit. 811.003.172-4, en contra de Martha Elena Alonso Tabares con C.C. 43.098.782.

De cara a la vinculación del demandado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 5 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.
Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis de febrero de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de el Fondo De Empleados de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Fendian Con Nit. 811.003.172-4, en contra del demandado de Martha Elena Alonso Tabares con C.C. 43.098.782, por la siguiente suma de dinero:

A) Treinta y siete millones trescientos seis mil novecientos sesenta y cinco pesos ($ 37.306.965), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fondo De Empleados de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Fendian Con Nit. 811.003.172-4. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 5.286.850, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2bad19feea3eeeaa04dbeab309e6bd053498b6ebbbfd78cfbb02fb6e018e9**
Documento generado en 23/06/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

En

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0
Demandados	JEIMI DAYAN GOMEZ PEREZ con C.C. 1.012.324.353 y ANA DELFINA PEREZ TRIANA con C.C. 51.639.847
Radicado	05001-40-03-015-2023-00016 00
Asunto	TERMINA PROCESO
Providencia	A.I.N° 1785

atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte Demandante solicita se sirva ordenar la terminación del presente proceso por pago de la mora y dado que tiene facultades para desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 461 del C.G. del P., esta Judicatura aceptará la terminación del proceso, por consiguiente, se declarará terminado el proceso de ejecución singular de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0 en contra de JEIMI DAYAN GOMEZ PEREZ con C.C. 1.012.324.353 y ANA DELFINA PEREZ TRIANA con C.C. 51.639.847,por pago de la mora hasta el día 10 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto.Ofíciese a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d165ec9e9ccd52336e0b51c068ce91707d83891e86bf5aba11a95979f143711d**

Documento generado en 23/06/2023 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica